

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/436/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATURA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI AHORA  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/436/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00398620.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha tres de agosto de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, por lo que derivado de una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró respuesta del sujeto obligado, mediante el cual declaró su incompetencia para generar o poseer la información solicitada, lo que motivo que el presente recurso fue admitido por **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintiséis de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/436/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro

del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, este Órgano Garante solicitó al Ayuntamiento de Mexicali rindiera informe de autoridad donde informara si era competente de conocer la solicitud motivo del presente recurso, por lo cual, el dos de noviembre de dos mil veinte, se recibió dicho informe.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud

de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Padrón actualizado del nombre de los permisionarios titulares de los 335 permisos autorizados mediante la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali;*

*Padrón actualizado de los vehículos dados de alta por los permisionarios titulares de los 335 permisos antes señalado;*

*Indique que permisos se han traspasado de los 335 permisos antes señalado a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2016;*

*Indique la fecha en la que fue autorizado el traspaso de los permisos antes señalados;*

*Indique cuales permisos han sido traspasados más de una vez de los permisos antes señalados;” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Omisión de respuesta.” (Sic)*

Precisado lo anterior, esta ponencia en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública de mérito; búsqueda que arrojó lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SINDICATURA MUNICIPAL

Somos corazón  
y voluntad

Mexicali, Baja California a 30 de julio de 2020.

NÚMERO DE FOLIO: 00398620

**SOLICITUD:**

"Padrón actualizado del nombre de los permisionarios titulares de los 335 permisos autorizados mediante la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali; Padrón actualizado de los vehículos dados de alta por los permisionarios titulares de los 335 permisos antes señalada; Indique que permisos se han traspasado de los 335 permisos antes señalada a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2016; Indique la fecha en la que fue autorizado el traspaso de los permisos antes señalados; Indique cuales permisos han sido traspasados más de una vez de los permisos antes señalados;" (sic)

**RESPUESTA:**

Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 56 fracción IV, 122, 125 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 119 y 120 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, se informa a Usted lo siguiente:

La información solicitada, no es competencia de la Sindicatura Municipal, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, del cual se inserta una liga para su visualización.

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/reglamentos/pdf/interiorsindicatujg.pdf>

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Sindicatura Municipal, determinó mediante Resolución de Incompetencia del Sujeto Obligado, que la solicitud podría ser competencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, a través de sus diversas dependencias, tal como se expone en la resolución identificada como CTSM/026/2020, misma que se adjunta a la presente para su debida notificación. Por lo que se sugiere se remita la presente solicitud de información al sujeto obligado competente.

Adunado a lo anterior, se informa que desde el pasado 30 de mayo de 2018, se aprobó por mayoría, acuerdo AP-05-141, derivado de la Sesión Ordinaria del Pleno del ITAI/IPC, mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprobó la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SINDICATURA MUNICIPAL

Somos corazón  
y voluntad

Baja California, y determinó incluir en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En tal virtud, la Sindicatura Municipal, en materia de transparencia, es Sujeto Obligado independiente del Ayuntamiento de Mexicali.

Gracias por ejercer su derecho a la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Somos corazón  
y voluntad

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:  
DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**  
No. de Solicitud: 00398620

CTSM/026/2020

Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2020.

Resolución sobre la Determinación de Incompetencia del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información con número de folio 00398620 con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES**

1. En fecha 01 de julio de 2020, se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con número de folio 00398620, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

"Padrón actualizado del nombre de los permisionarios titulares de los 335 permisos autorizados mediante la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali; Padrón actualizado de los vehículos dados de alta por los permisionarios titulares de los 335 permisos antes señalada; Indique que permisos se han traspasado de los 335 permisos antes señalada a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2016; Indique la fecha en la que fue autorizado el traspaso de los permisos antes señalados; Indique cuales permisos han sido traspasados más de una vez de los permisos antes señalados." (sic)

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia, es competencia del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar en su caso, las determinaciones de incompetencia correspondientes.

2. De conformidad con el criterio establecido por el Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en relación con la determinación de incompetencia por parte de los Sujetos Obligados.

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en correlación del artículo 4 fracción XI, del Manual para el Cumplimiento de las Obligaciones de

YO  
MXL

Somos corazón  
y voluntad

Transparencia del Sujeto Obligado Sindicatura Municipal y artículo 133 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, es atribución del Comité de Transparencia, Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia del Sujeto Obligado.

- II. Fundamento legal de la determinación de incompetencia del sujeto obligado: Artículos 54 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida no es competencia de la Sindicatura Municipal, pues no se encuentra en las atribuciones de la misma, con fundamento en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, aunado a que de la propia solicitud se desprende que compete a diverso Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, se reitera que el sujeto obligado que pudiera contar con dicha información es el Ayuntamiento de Mexicali, a través de las diversas dependencias que lo conforman en el caso que nos ocupa, por lo que deberá dirigirse solicitud de información a dicho sujeto obligado (Ayuntamiento de Mexicali).

- I. Que al Sujeto Obligado se encuentra en tiempo y forma para emitir la presente determinación, en virtud de la ampliación de la suspensión de plazos y términos de actividades procesales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIIBC), por lo que los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el ITAIIBC, en razón de los informes emitidos por las autoridades sanitarias a nivel nacional y estatal relativos al virus COVID-19, derivado de que persiste la transmisión del virus, continuando el Estado de Baja California en semáforo rojo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que se cumple con cada una de las formalidades que la Ley establece para determinar la incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos este Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**, con respecto de la información relativa a la solicitud con número de folio 00398620, en atención a lo aludido en el cuerpo de la presente resolución.

YO  
MXL

Somos corazón  
y voluntad

**SEGUNDO.-** Notificar al solicitante y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la presente determinación.

**TERCERO.-** Publicar la presente resolución en el Portal Oficial y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia de Sindicatura Municipal.

ISAMAR CORTEZ HERNÁNDEZ  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

RAMÓN GARCÍA GARCÍA  
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA

GUILLERMO GARCÍA GARCÍA  
EN SU CARÁCTER DE TERCER INTEGRANTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

*"[...]De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.... Cuando las unidad de Transparencia determinen la notoria incompetencia , por parte de los sujetos obligados(Sindicatura Municipal),deberan notificarlo al solicitante.....supuesto que se actualiza, púes de la respuesta otorgada vía la Unidad de Transparencia de la Sindicatura Municipal, se le hizo conocimiento que:*

*El Comité de Transparencia de la Sindicatura Municipal, determino confirmar la determinacion de incompetencia del sujeto obligado con respecto de la informacion relativa a la solicitud con numero 00398620.... [...]” (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en la cual se suplió la deficiencia de la queja a favor del particular con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El recurrente manifestó en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado al argumentar la omisión de respuesta, sin embargo, se le dio puntual respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se ilustra:

(...)



Somos corazón  
y voluntad

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:  
DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO  
No. de Solicitud: 00398620**

CTSM/026/2020

Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2020.

Resolución sobre la Determinación de Incompetencia del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información con número de folio **00398620** con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES**

1. En fecha 01 de julio de 2020, se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con número de folio **00398620**, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

*“Padrón actualizado del nombre de los permisionarios titulares de los 335 permisos autorizados mediante la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocida como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali; Padrón actualizado de los vehículos dados de alta por los permisionarios titulares de los 335 permisos antes señalado; indique que permisos se han traspasado de los 335 permisos antes señalado a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2016; indique la fecha en la que fue autorizado el traspaso de los permisos antes señalados; indique cuales permisos han sido traspasados más de una vez de los permisos antes señalados.” (sic)*

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia, es competencia del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar en su caso, las determinaciones de incompetencia correspondientes.

2. De conformidad con el criterio establecido por el Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en relación con la determinación de incompetencia por parte de los Sujetos Obligados.

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en correlación del artículo 4 fracción XI, del Manual para el Cumplimiento de las Obligaciones de

(...)



*Somos corazón  
y voluntad*

Transparencia del Sujeto Obligado Sindicatura Municipal y artículo 133 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, es atribución del Comité de Transparencia, Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia del Sujeto Obligado.

- II. Fundamento legal de la determinación de incompetencia del sujeto obligado: Artículos 54 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida no es competencia de la Sindicatura Municipal, pues no se encuentra en las atribuciones de la misma, con fundamento en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, aunado a que de la propia solicitud se desprende que compete a diverso Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, se reitera que el sujeto obligado que pudiera contar con dicha información es el Ayuntamiento de Mexicali, a través de las diversas dependencias que lo conforman en el caso que nos ocupa, por lo que deberá dirigir solicitud de información a dicho sujeto obligado [Ayuntamiento de Mexicali].

- I. Que el Sujeto Obligado se encuentra en tiempo y forma para emitir la presente determinación, en virtud de la ampliación de la suspensión de plazos y términos de actividades procesales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIIBC), por lo que los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el ITAIIBC, en razón de los informes emitidos por las autoridades sanitarias a nivel nacional y estatal relativos al virus COVID-19, derivado de que persiste la transmisión del virus, continuando el Estado de Baja California en semáforo rojo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que se cumple con cada una de las formalidades que la Ley establece para determinar la incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos este Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**, con respecto de la información relativa a la solicitud con número de folio **00398420**, en atención a lo aludido en el cuerpo de la presente resolución.

Así, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, expresa que en lo que respecta a permisos que presentan los permisionarios para prestar servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros, no está dentro de sus atribuciones; no obstante lo anterior, en uso de la facultad orientadora informa al recurrente ante qué sujeto obligado pudiera presentar su solicitud de acceso a la información; por lo que, en aras de no vulnerar el derecho del recurrente, este Órgano Garante estimó pertinente admitir el recurso de revisión por la declaración de incompetencia por parte de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En la contestación presentada por parte del sujeto obligado, este remite el Acta del Comité de Transparencia donde confirma la declaración de incompetencia, como se transcribe a continuación:

*"[...]Me permito informar ante este Comité de Transparencia, que esa información podría ser competencia del Ayuntamiento de Mexicali, y de conformidad con las atribuciones establecidas en la fracciones 6,7 y 8 del Reglamento Interno de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali derivado de lo anterior el comité de transparencia de la*

*sindicatura Municipal , determino mediante resolución de incompetencia del sujeto obligado, que la solicitud podría ser competencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.... [...]” (sic)*

### **Reglamento Interno de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**

Artículo 6.- La Sindicatura Municipal, tendrá un titular denominado Síndico Procurador y fungirá como órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, auditará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, vigilará que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio por actos de la autoridad municipal, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal e investigará la actuación de los servidores públicos municipales, sancionando en su caso, en el ámbito de su competencia, a quienes resulten responsables de la comisión de faltas administrativas. Además, su titular ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Sindicatura. Así mismo, el Síndico actuará como representante jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. En ejercicio de tal representación, podrá designar delegados o representantes para oír y recibir notificaciones, presentar promociones, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, así como interponer recursos y medios de defensa. También podrá nombrar apoderados especiales o generales, que actúen en representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales y administrativos donde se ventilen los litigios en que éste sea parte o tenga interés, otorgándoles facultades suficientes para su adecuada defensa.

Artículo 7.- El Síndico, emitirá las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos que integran a la Sindicatura Municipal, así como de sus servidores públicos.

Artículo 8.- El Síndico como titular del Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Definir la política institucional de la Sindicatura Municipal encaminada a la prevención, detección, corrección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción de los Servidores Públicos;

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, este Órgano Garante, solicitó al Ayuntamiento de Mexicali rindiera informe de autoridad, esto para contar con elementos suficientes para garantizar el derecho de

acceso de información del recurrente, como resultado de lo anterior, mediante oficio de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Mexicali realizó su manifestación rindiendo informe de autoridad, dentro del cual declaró su incompetencia para generar o poseer la información solicitada, tal como se aprecia a continuación



Somos corazón  
y voluntad

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL 23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
OFICIO NO. //2020  
ASUNTO: INFORME DE AUTORIDAD  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 02 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GOMEZ,  
COMISIONADA PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E.-

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, en mi carácter de Presidenta Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, en cumplimiento al requerimiento con número de Oficio ITAIPBC/C2/268/2020, con número de expediente RR/436/2020, donde se me solicita rinda INFORME DE AUTORIDAD cargo de la suscrita, para que informe si de conformidad con mis facultades y atribuciones soy competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00398620, la cual fue formulada en los siguientes términos:

"Padrón actualizado del nombre de los permisionarios titulares de los 335 permisos autorizados mediante la resolución que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali; Padrón actualizado de los vehículos dados de alta por los permisionarios titulares de los 335 permisos antes señalados;  
Indique que permisos se han traspasado de los 335 permisos antes señalado a partir del 17 DE NOVIEMBRE DE 2016;  
Indique la fecha en la que fue autorizado el traspaso de los permisos antes señalados;  
Indique cuales permisos han sido traspasados más de una vez de los permisos antes señalados;".  
(Sic),



Somos corazón  
y voluntad

Al respecto, me permito informar que con fundamento en lo establecido en los numerales 17, 18, 19,32 y demás relativos del Reglamento de la Administración Pública, previo a un análisis exhaustivo de las facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal de Mexicali, esta autoridad **NO ES COMPETENTE** de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00398620.

Por lo que solicito a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, me tengan contestando en tiempo y forma el requerimiento por Usted efectuado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, se procedió a la revisión efectuada al marco normativo del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali (SIMUTRA), se pudo constatar que efectivamente el sujeto obligado, antes señalado, era el responsable de dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública que en materia de transporte

fueran recibidas en el municipio de Mexicali; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 27 de marzo de 2020, fue creado el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, organismo que estará a cargo del servicio de transporte público en el Estado de Baja California; así mismo, se contempla en el transitorio séptimo de la citada Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que los municipios en un plazo de 100 días naturales realizaran sus adecuaciones administrativas para adaptar sus atribuciones con la nueva normatividad; como a continuación se plasma:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SÉPTIMO.-** Se establece un plazo de hasta 100 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para que los Ayuntamientos de los Municipios realicen las adecuaciones administrativas, modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de adaptar sus atribuciones conforme al texto de este nuevo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al mismo tiempo acordando con el Instituto los programas de desarrollo urbano, vialidad y tránsito que serán motivo de cooperación conjunta.

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud **00398620**. En consecuencia, y derivado de las constancias que obran en autos, este Órgano Garante arriba a la conclusión de confirmar la respuesta otorgada dentro del presente medio de impugnación.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **00398620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Ponente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **00398620**.

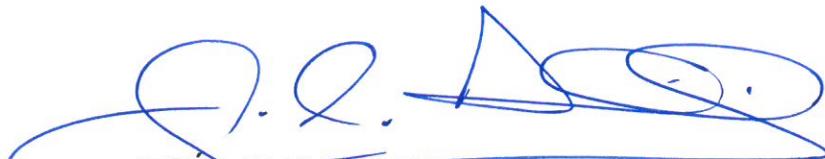
**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por

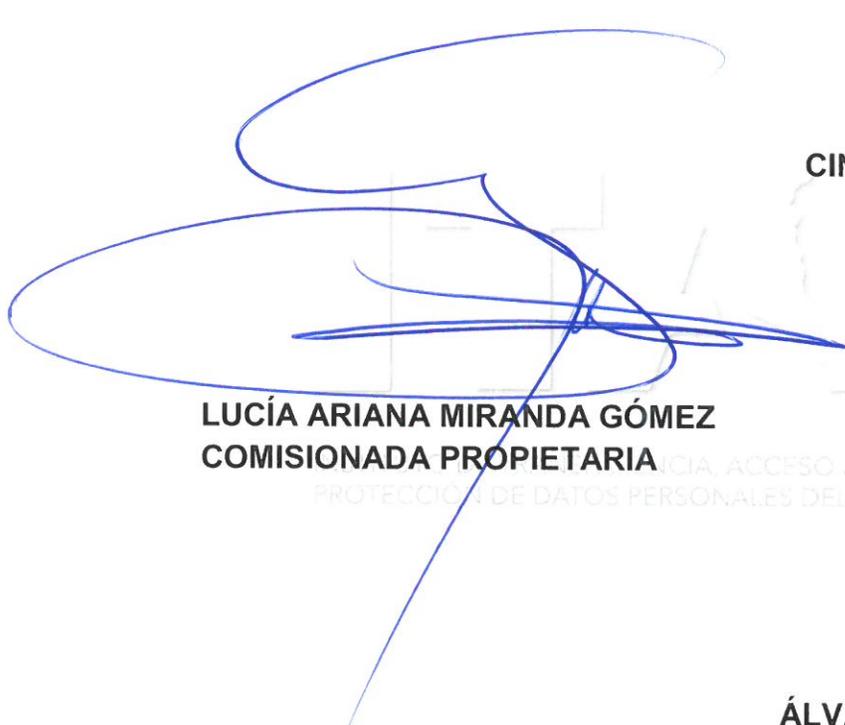
el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;  
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como  
Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO  
EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy  
fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/436/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.